



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
CERETE - CORDOBA**

**Cereté, Córdoba, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

<b>RADICADO</b>	<b>23-189-40-89-001-2021-00090-02</b>
<b>PROCESO</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA EN 2ª INSTANCIA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>DAVID ALONSO CARABALLO BAQUERO</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>ALCALDÍA DE CIÉNAGA DE ORO-CÓRDOBA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>FALLO DE 2ª INSTANCIA</b>
<b>DERECHO</b>	<b>DEBIDO PROCESO</b>

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver lo que en derecho corresponde respecto del recurso de impugnación interpuesto por la accionada contra el fallo de tutela adiado **26 de marzo de 2021** proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro – Córdoba, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor **DAVID ALONSO CARABALLO BAQUERO** contra la **INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA** de Ciénaga de Oro, Córdoba.

Se aclara que la sentencia se profiere en la fecha, por cuanto por ACUERDO N° CSJCOA21-40 de 3 de junio de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba dispuso el cierre extraordinario del Juzgado durante los días 8 a 11 de junio de 2021, siendo prorrogada dicha suspensión desde el día 15 hasta el 17 de los mismos, por Acuerdo N° CSJCOA21-42, decisión que conllevaba la suspensión de términos judiciales.

**II. ANTECEDENTES**

**II.I. SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA**

Sostiene el accionante, que la dependencia accionada, le ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, con su proceder al interior de la actuación relacionada con la querrela policiva

promovida por él, con ocasión a la perturbación por ocupación de hecho presentada en contra de EDITH JIMENEZ VASQUEZ y demás personas indeterminadas, al proferir la decisión vertida en la Resolución No. 00226 de fecha primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020), **“por medio del cual se resuelve de plano recurso de apelación sobre diligencia de conciliación dentro del proceso policivo verbal abreviado por perturbación a la posesión”** con Radicado No. 04-05-08-2019, revocatoria de la decisión tomada en la audiencia de fecha 5 de septiembre de 2019 dictada por la INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO que negó la nulidad solicitada por la querellada EDITH JIMENEZ VAZQUEZ y dejó en firme el ACTA DE CONCILIACIÓN de fecha 14 de agosto de 2019, al parecer del accionado; lo cual indica que el ente territorial incurrió en vías de hecho.

## **II.II. PRETENSIONES Y DERECHOS CUYA PROTECCIÓN INVOCA**

Con fundamento en los hechos transcritos, pretende el accionante se amparen sus derechos fundamentales, al debido proceso y acceso a la administración de justicia, y en consecuencia, se ordene dejar sin efectos la decisión la Resolución No. 00226 de fecha primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020), *“por medio del cual se resuelve de plano recurso de apelación sobre diligencia de conciliación dentro del proceso policivo verbal abreviado por perturbación a la posesión”* con Radicado No. 04-05-08-2019.

## **II.III. ACTUACIONES RELEVANTES**

Este despacho con anterioridad, conoció del presente trámite, advirtiendo en aquella ocasión la imposibilidad de resolver de fondo el asunto por cuanto se percató de la indebida integración del contradictorio, por lo que, mediante auto adiado 6 de mayo de 2021, se ordenó rehacer las actuaciones vinculando a la querellada en el proceso policivo y al Inspector Central de Policía del municipio de Ciénaga de Oro y demás intervinientes. En los archivos que constituyen este proceso, se observa que la orden fue cumplida mediante auto de fecha 10 de mayo hogaño proferido por el despacho de origen, y la notificación de este a los vinculados.

Admitida la tutela y notificada en legal forma, el **MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO**, por conducto de su alcaldesa, dio contestación, aduciendo que no revocó de manera arbitraria la decisión tomada por el Inspector de Policía, sino que conoció de ello en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte querellada.

Manifiesta que revocó dicha decisión al no encontrar registro de la participación de la querellada en la audiencia de conciliación celebrada por el señor Inspector.

La señora **EDITH MARÍA JIMÉNEZ VÁSQUEZ** por conducto de apoderado, sostuvo, en síntesis, que la decisión de la alcaldía municipal de Ciénaga de Oro no viola ningún derecho, toda vez que al declarar la nulidad saneó vicios insaneables y otras irregularidades en el proceso policivo.

La **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE CIÉNAGA DE ORO**, por conducto del Inspector señaló en su memorial que decidió negar la nulidad solicitada por la señora EDITH MARÍA JIMENEZ VASQUEZ, porque en la audiencia de conciliación de 14 de agosto de 2019, ella se hizo presente junto con la abogada ZOILA VICTORIA ISABEL GONZALEZ PUENTE, a quien le confirió poder para el efecto, el cual acompañó posteriormente la togada como prueba.

Que, por un error en el acta no se transcribió el nombre de la señora mencionada, y por falta de equipos técnicos de audio y vídeo no fue posible grabar la audiencia, solo se elaboró la respectiva acta que incluyó en esa ocasión la voluntad de la señora EDITH GONZALEZ con el apoyo absoluto de su abogada. Motivo por el cual, considera que no hubo vulneración a derecho alguno de ella al negar la nulidad solicitada.

La doctora **ZOILA VICTORIA ISABEL GONZALEZ PUENTE** por su parte manifestó que se abstenía de hacer cualquier declaración respecto del tema de la tutela, por no ser apoderada de la señora EDITH GONZALEZ.

### III. FALLO IMPUGNADO

El Juez de primera instancia encontró razón en el proceder del ente territorial, aduciendo que los derechos no fueron violentados y que se concretaron en la posibilidad del querellante en haber concurrido ante las autoridades y que estas atendieran en todos los aspectos procesales su querrela. Adujo que el procedimiento se consumó, declarando superados los hechos que dieron origen a la acción.

### IV. IMPUGNACION

Una vez proferido el fallo de tutela, fue impugnado por el accionante, quien funge como querellante en el proceso administrativo que se demanda en sede de tutela.

Manifiesta, que la decisión tomada en la audiencia de fecha 5 de septiembre de 2019 por parte del señor Inspector de Policía del Municipio de Ciénaga de Oro-Córdoba al interior de la acción de perturbación de la posesión que ha motivado la formulación de esta acción constitucional, se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme, debido a que las partes o intervinientes en esa audiencia, a pesar de haber contado con la oportunidad de hacerlo, no propusieron en contra de la misma recurso o reparo de ninguna naturaleza.

Arguye, que es desacertada, la decisión del señor Juez de tutela de primera instancia cuando pretende circunscribir el debate a un simple derecho de petición no respondido, “pues así se extrae de la sentencia, cuando la realidad o la controversia que se propone de mi parte es totalmente distinta, relacionada con el malogramiento de otros derechos fundamentales, como lo es el debido proceso, cosa juzgada, seguridad jurídica y de acceso a la administración de

justicia, al desconocerse cuando se ordena retrotraer todo lo actuado en el trámite de la querrela de policía, a una fase procesal ya fenecida, desconociendo el principio de cosa juzgada y seguridad jurídica, entre otros, y no a un derecho de petición como lo sugiere el juez de instancia para negar el amparo deprecado, dando así un enfoque desacertado al debate, ya que no existe derecho de petición de mi parte, ni mucho menos, hecho superado como lo entendió el juzgado de instancia". Sic.

## V. CONSIDERACIONES

**Problema jurídico planteado:** De los hechos y las pretensiones relatadas por la actora y en la sustentación de la impugnación, corresponde en el caso particular, determinar si es procedente la acción de tutela para contrarrestar la legalidad o no dentro de actuaciones desplegadas en Procesos Policivos.

Así las cosas, se tiene que la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, tiene por objeto<sup>1</sup> reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale el Decreto 2591 de 1991.

Respecto de la procedencia general y recordando la finalidad otorgada por el constituyente en el artículo 86, la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección inmediata de derechos fundamentales cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o en el evento de existir, cuando se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Asimismo, sobre la procedencia de este mecanismo contra actuaciones y decisiones desplegadas en procesos de policía, en sentencia de tutela 1104 de 2008, proferida por la Corte Constitucional, dispuso que "cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales. Por su naturaleza de actos jurisdiccionales, frente a las decisiones de los organismos de policía no es posible ejercitar los mecanismos propios de la jurisdicción contencioso administrativa, situación que es reconocida por el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, que sostiene que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no juzga las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley".

Siendo ello así, tratándose de una actuación jurisdiccional en la cual se soporta la vulneración de derechos fundamentales que motiva la presente acción, debe atenderse la metodología adoptada por la H. Corte Constitucional para resolver las acciones de tutela contra providencia judicial, y teniendo en cuenta que la misma

solo procede contra juicios policivos cuando se configure una vía de hecho y se está en presencia de un perjuicio irremediable (T-474/2014).

Ante la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela y su excepcionalidad, es necesario estudiar los requisitos de procedibilidad, señalados entre otras, en la sentencia T-125 de 2012, así:

***“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional...”***

***b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable<sup>1</sup>...”***

***c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración<sup>2</sup>...”***

***d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora<sup>3</sup>...”***

***e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible<sup>4</sup>...”***

***f. Que no se trate de sentencias de tutela<sup>5</sup>...”***

Asimismo, se han señalado los presupuestos de carácter específico reiterados en pacífica jurisprudencia a partir de la sentencia C-590/2005, los cuales son: (i) defecto orgánico<sup>6</sup>; ii) defecto procedimental absoluto<sup>7</sup>; (iii) defecto fáctico<sup>8</sup>; iv)

---

<sup>1</sup> Sentencia T-504/00.”

<sup>2</sup> Ver entre otras la reciente Sentencia T-315/05

<sup>3</sup> Sentencias T-008/98 y SU-159/2000

<sup>4</sup> Sentencia T-658-98

<sup>5</sup> Sentencias T-088-99 y SU-1219-01

<sup>6</sup> “que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello”.

<sup>7</sup> “cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido”.

<sup>8</sup> “cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión”.

defecto material o sustantivo<sup>9</sup>; v) error inducido<sup>10</sup>; vi) decisión sin motivación<sup>11</sup>; vii) desconocimiento del precedente<sup>12</sup> y viii) violación directa de la Constitución.

## V.II ANÁLISIS DE PROCEDIBILIDAD

**“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional:** Para el caso que nos ocupa sí está revestido de relevancia constitucional puesto que versa sobre la presunta vulneración de derechos fundamentales, como el debido proceso consagrado en nuestra Constitución Política.

**b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable:** En el sub-examine, contra la decisión adoptada por la Alcaldía Municipal de Ciénaga de Oro que motiva la presente acción, no procede recurso alguno, dado que fue emitida en segunda instancia.

**c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración:** Una vez estudiada el escrito de tutela, se observa que ésta fue presentada en el tiempo razonable y proporcional que ha establecido la jurisprudencia para interponer acción de tutela contra providencias judiciales.

**d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora:** Del escrito de la tutela se advierte que se alega un defecto sustantivo.

**e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible:** La parte accionante fue clara y precisa al momento de señalar y argumentar los hechos y derechos que le fueron vulnerados por el ente territorial accionado.

---

<sup>9</sup> “se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión”.

<sup>10</sup> “cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales”.

<sup>11</sup> “que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional”.

<sup>12</sup> “cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance”.

**f. Que no se trate de sentencias de tutela:** Es claro que la accionante no está objetando una sentencia de tutela, al contrario, objeta providencias emitidas por los entes accionados.

### V.III. ANÁLISIS DEL CASO

La querrela policiva que motiva la presente acción, se efectúa con ocasión a la supuesta contravención de perturbación a la posesión, la cual fue presuntamente resuelta mediante conciliación convocada por el Inspector Central de Policía de Ciénaga de Oro, Córdoba. ver anexo 1, 2 y 3. Cuya diligencia terminó con el compromiso de la parte querellada, en cesar dichos actos.

Se evidencia en dicho trámite (audiencia de conciliación) la asistencia del querellante y su apoderado y de la abogada ZOILA GONZALEZ PUENTE, quien, según declaraciones del actor, tenía poder debidamente otorgado por la querellada EDITH JIMENEZ VASQUEZ, llegándose en esa oportunidad a un acuerdo conciliatoria en el cual se comprometía ésta a cesar la perturbación de la posesión.

Sin embargo, con posterioridad, dicha señora presentó nulidad del acuerdo resultado en esa audiencia de conciliación, por indebida representación, ya que, ella nunca le dio poder a la abogada ZOILA GONZALEZ PUENTE para que conciliara en su nombre en esa diligencia. Motivo por el cual, el señor Inspector dio trámite mediante pronunciamiento de fecha septiembre 05 de 2019, dejando incólume lo resuelto en la audiencia de conciliación.

Ante esa negativa y dentro del término administrativo para tal fin, se recurrió la decisión que fue revocada por el Superior funcional.

Tal narrativa permite afirmar que no es como lo alega el accionante, de que lo atacado por la querellada de aquél proceso lo fue por la vía de los recursos, pues es palpable que se trató de la proposición de una nulidad procesal, figura jurídica permitida en las actuaciones jurisdiccionales, como garantía del respeto de las formalidades de cada proceso.

Ahora, en la sustentación de la impugnación, el accionante manifiesta que, la decisión tomada en la audiencia de fecha 5 de septiembre de 2019 por parte del señor Inspector de Policía del Municipio de Ciénaga de Oro-Córdoba al interior de la acción de perturbación de la posesión que ha motivado la formulación de esta acción constitucional, se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme, debido a que las partes o intervinientes en esa audiencia, a pesar de haber contado con la oportunidad de hacerlo, no propusieron en contra de la misma recurso o reparo de ninguna naturaleza, alegando que retrotraerla malogra los principio de cosa juzgada.

Al respecto, conviene recordar que, la parte querellada de aquél proceso, no ejerció recurso alguno contra las decisiones tomadas dentro del mismo, pero sí hizo uso de la figura procesal de la nulidad, la cual tiene plena validez dentro de las actuaciones

judiciales y administrativas. Nótese que se alegó la causal de nulidad de "indebida representación de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial, carece íntegramente de poder", y en este caso, atendiendo lo dispuesto en el artículo 135 del Código General del Proceso, se tiene que fue alegada por la única persona que podría hacerlo, pues ella es "la persona afectada", no convalidándose tácitamente la nulidad. Por lo tanto, el no ejercer los recursos, no impedía a la señora querellada de hacer uso de la nulidad procesal, como lo sugiere el tutelante; pues la nulidad como institución jurídica procesal lleva consigo la obligación de observar exclusivamente si el procedimiento empleado en determinada actuación cumplió con el precepto fundamental que garantiza el debido proceso consagrado en el artículo 29 Superior.

En ciernes, lo que de entrada se desprende al revisar las actuaciones en el proceso de policía, es que la decisión de segunda instancia cuestionada, se encuentra sustentada, y se apoya en lo que el funcionario advirtió en el expediente, esto es, consideró que dentro del mismo no existía elemento de juicio alguno capaz de demostrar que la querellada había conferido poder a la profesional del derecho referida, para conciliar. Siendo ello así, se estima que la motivación no es caprichosa, y por tanto, no es el juez constitucional el llamado a determinar una regla de interpretación en el sub examine, pues precisamente en la aplicación del principio de independencia judicial, es que debe respetarse el enfoque normativo aplicado al caso, independientemente de que se comparta o no, pues ello no resulta arbitrario o caprichoso. Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia ha dicho:

*“(...) el mecanismo de amparo constitucional no está previsto para desquiciar providencias judiciales con apoyo en la diferencia de opinión de aquéllos a quienes fueron adversas, obrar en contrario equivaldría al desconocimiento de los principios de autonomía e independencia que inspiran la función pública de administrar justicia y conllevaría a erosionar el régimen de jurisdicción y competencias previstas en el ordenamiento jurídico a través del ejercicio espurio de una facultad constitucional, al que exhorta el promotor de este amparo» (CSJ STC, 15 feb. 2011, rad. 01404-01, reiterado entre otras en STC4705-2016, 13 abr. 2016, rad. 00077-01).*

Sin más elucubraciones, este Despacho revocará la decisión de primera instancia, para en su lugar negar el amparo constitucional solicitado.

Por lo señalado, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, actuando como juez constitucional, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA**

**PRIMERO: REVOCAR** por las razones aquí anotadas, el fallo de naturaleza, fecha y origen indicados en el pórtico de esta decisión. En su lugar, **NEGAR** el amparo constitucional solicitado.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente digital contentivo de la presente acción, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAGDA LUZ BENÍTEZ HERAZO**  
**JUEZA**